

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ulmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º y en la 1.ª de las disposiciones transitorias de la instruccion de 14 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á las cédulas de empadronamiento á que están obligados los individuos del Ejército y Armada por la ley de presupuestos vigente; de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Administracion militar en 12 del actual, S. M. ha tenido por conveniente disponer:

1.º Todos los individuos del Ejército, de cualquiera arma ó instituto que sean, con exclusion únicamente de las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota de Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

2.º Para que los Jefes y Oficiales de los cuerpos armados y planas mayores de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército y plazas, comisiones del servicio, los de la situacion de reemplazo y cuantas clases del presupuesto de Guerra están sujetas á la revista administrativa puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, al verificarse dicho acto en el próximo mes de Mayo se facilitará á los Comisarios de Guerra encargados de este servicio por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases que figuran en nóminas una nota expresiva de todos los Jefes y Oficiales que deban proveerse de la cédula de que se trata, así como de los hijos mayores de 14 años que, contando con bienes propios

de que vivir ó de cualquiera industria que ejerzan, deban tambien contribuir al pago de aquel documento, cuyas relaciones pasarán los expresados funcionarios administrativos á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan á fin de que sean dirigidas á las dependencias de Hacienda para su curso á los Ayuntamientos que hayan de repartir las cédulas en las localidades donde se encuentren los individuos del Ejército que han de adquirirlas.

3.º Por lo que respecta á la clase de Oficiales generales y sus asimiladas, ya sea en situacion de empleados ó de cuartel, los Intendentes militares redactarán la relacion de todos los que se hallen en su distrito con la expresion mas lata posible, las cuales dirigirán asimismo á las Administraciones económicas; debiendo antes dichos Oficiales generales remitir á los expresados Intendentes nota en que se haga constar los hijos mayores de 14 años que están obligados á obtener la cédula de empadronamiento; cuya medida será extensiva á todos los demás Jefes y Oficiales de las clases que acrediten sus devengos por medio de nóminas especiales.

4.º Las mujeres casadas cuyos maridos pertenezcan á cualquiera de las clases militares de que trata esta disposicion, y las hijas solteras que vivan ó no en compañía de sus padres, están obligadas, si tienen renta propia ó perciben pension ó utilidades por alguna industria, á adquirir el expresado documento, á cuyo fin remitirán los citados individuos nota de ellas; pues si no tuvieran cualquiera de las expresadas circunstancias están exentas del impuesto, segun dispone la real orden de 6 de Marzo próximo pasado y su aclaratoria de 16 del actual, expedidas ambas por el Ministerio de Hacienda.

5.º Los retirados y exentos del ser-

vicio se ajustarán á las prescripciones generales de que trata la referida instruccion de 14 de Febrero último.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1871.—Serrano.—Señor.....

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda, sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y Armada, que estos consideraban exceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la Ordenanza general del Ejército, reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 26 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de Junio é instrucciones de 14 de Febrero último:

Y considerando que si bien por estas disposiciones se concedía á los Oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego, con las cuales pudieran tirar largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo además á los Capitanes generales la expedicion de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente, al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció privilegio á favor de clases determinadas:

Considerando que los preceptos de

dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando que el principal objeto de la misma ley fué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, incluidas las de Guerra y Marina, lo cual no podria conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como antes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada:

Considerando que por la instruccion de 14 de Febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su art. 3.º que los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exenta de todo arbitrio municipal; con lo que, lejos de perjudicarse á las clases que por razon del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales:

Considerando que por la anterior disposicion únicamente la Oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad; y

Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada;

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y Armada están obligados al pago

del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.»

Y para que por este Ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la preinserta soberana disposicion:

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instruccion de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Carabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desearan adquirirlas.

2.º Los citados individuos están exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se expenderán en las Tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia, y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitar la licencia expedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de las cuales los Capitanes generales de los distritos expedían las expresadas licencias á los Aforados de Guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento, se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la real orden-circular de 17 del corriente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.—Serrano.—Señor.....

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

En vista de una consulta de la Junta provincial de primera enseñanza de Teruel, esta Direccion general ha resuelto que los Maestros que hubieren ingresado en la carrera por oposicion y se hallen en aptitud de poder aspirar al ascenso inmediato, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la orden de 1.º de Abril de 1870, tienen derecho, sin necesidad de nuevos ejercicios, al aumento de sueldo á que se refiere la real orden de 27 de Febrero de

1864 por causa del de poblacion con arreglo al censo oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

TERCERA SECCION.

Num. 2.117.

Don Blas María Alonso Rodriguez, Escribano de Cámara de esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: que en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital, entre Leon Cuesta, vecino de Castrillo Tejeriego, con Mariano Fernandez, Raimundo Monge, Demetrio Duque, Alfonso Recio, Mariano Velasco, Jose Cuesta y Domingo Escribano, de la propia vecindad, excepto el último, que lo es de Villafuerte, sobre cumplimiento de un contrato; y pago de diferentes cantidades de metálico; se dió y pronunció por el expresado Juzgado la sentencia siguiente:

Sentencia del Jurgado.

En la ciudad de Valladolid á once de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto y examinado estos autos; y

Resultando que el Procurador Don Manuel Ibañez, en nombre de Leon Cuesta, vecino de Castrillo Tejeriego, con fecha quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, interpuso demanda ordinaria contra Mariano Fernandez, Tiburcio Urdiales, Demetrio Duque, Alfonso Recio, Jose Cuesta, Mariano Velasco, Raimundo Monge, Domingo Escribano, Cipriano Rey y Gaspar Recio, vecinos todos de Castrillo, menos el Domingo, que lo es de Villafuerte; y solicitó aquel en dicha demanda, se declarase estar obligados estos á cumplir el contrato, que otorgaron en union de otros con el demandante; sobre cesion que hizo á cada uno de ellos de una décima tercia parte de tierra de la mitad de los montes Llanillos y Correntido á condicion de pagarle los plazos correspondientes; y en su virtud condenarles á que en término de quinto dia, le satisfagan el primero, ó sea Mariano Fernandez, dos mil quinientos cuarenta y nueve reales; Tiburcio Urdiales, dos mil quinientos cincuenta y cinco; Demetrio Duque, dos mil cuatrocientos ochenta y nueve; Alfonso Recio, dos mil cuatrocientos ochenta y nueve; José Cuesta, dos mil seiscientos ochenta y cinco; Mariano Velasco, dos mil novecientos cuarenta y cinco; Raimundo Monge, dos mil setecientos diez; Domingo Escribano, dos mil sesenta y nueve; Cipriano Rey, novecientos ochenta y cinco y Gaspar Recio, otra igual suma, cuyas cantidades le son en deber por los conceptos expresados en los números sétimo y octavo de su escrito; con-

denándoles tambien á los daños y perjuicios, que se le han irrogado por culpa de ellos; y á que le abonen un seis por ciento anual, hasta su reintegro, y en todas las costas.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, el Procurador Don Prudencio Calvo, en nombre de Mariano Velasco, Tiburcio Urdiales, Demetrio Duque y Alfonso Recio Pelayo, solicitó se le hubiera por parte y se le entregaran los autos para contestar á la demanda; lo que tuvo efecto.

Resultando que el Procurador Don Eusebio Monedero Casal, adujo la misma pretension en nombre de José Cuesta, de la misma vecindad.

Resultando que el citado Procurador Calvo, tambien se mostró parte en nombre de Domingo Escribano, vecino de Villafuerte, y habiéndosele entregado los autos contestó á la demanda por la primera representacion con fecha diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis; el igual Procurador Monedero, la contestó por José Cuesta, en seis de Agosto, y el citado Calvo por Domingo Escribano en veinte de dicho mes.

Resultando que el Procurador del demandante, expone como fundamentos de su demanda.

Primero. Que habiéndose rematado en favor de Don Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, en ciento noventa mil reales, un monte Robledal, denominado Llanillos, término de dicho Castrillo, de cabida de ciento cuarenta y cinco obradas, previa adjudicacion y pago del primer plazo, dicho rematante cedió una mitad de aquel á Basilio y Pablo de la Fuente; y la otra mitad al demandante; quienes tomaron posesion judicial.

Segundo. Que tambien se remató otro monte en favor del ya citado Basilio de la Fuente, en sesenta y seis mil cien reales, sito en dicho término, de cabida de cuarenta y seis obradas, y cuarenta y ocho estadales, cuya mitad del citado monte, tambien cedió el rematante al demandante en Junio del mismo año.

Tercero. Que siendo el objeto de la adquisicion de dicho terreno, el de repartirle entre Leon y otros, vecinos del mismo pueblo, bajo compromiso formal, pero no escrito, que celebraron, hizo doce divisiones, que con la suya son trece entre otros tantos vecinos, cada uno de los cuales tomó la suya, sin más condiciones que las naturales de un contrato; y las de que Leon les entregaría la tierra, y ellos le satisfarían los plazos segun fueran venciendo.

Cuarto. Que el demandante tiene cumplida la obligacion de entrega del terreno, de que se posesionaron los cesionarios, quienes con los copartícipes Pablo y Basilio hicieron el ajuste de leña y carboneo; sin que el demandante recibiese más tierra que la que le tocó en suerte.

Quinto. Que siendo preciso descuajar el terreno antes de disfrutarle

acordaron subastar la leña habiendo tenido efecto de arroba de carbon á diez y ocho cuartos; cuyo contrato hicieron entre algunos cesionarios; siendo el encargado de llevar la cuenta Basilio Cuesta, padre del Leon; quien la liquidó y repartió los productos, dando la mitad á Basilio y Pablo y la otra mitad al demandante.

Sexto. Que dicho Leon al vencimiento del segundo plazo, llamó á su casa á los demandados para liquidar la cuenta de lo que habian pagado, y de lo producido; y ninguno de ellos puso reparo á dicha liquidacion.

Sétimo. Que sin embargo de haber entregado la tierra los cocesionarios no han satisfecho el segundo, tercero, ni cuarto plazo, y que no existiendo como no existía contrato alguno de cuanto va expuesto, los llamó á la presencia judicial; y manifestaron que si bien es cierto medio el contrato de cesion del monte, de que algunos tomaron posesion, y pagaron algun plazo, no se creen obligados á continuar pagando los demás, mientras el demandante no les dé cuenta de la leña, les otorgue las Escrituras y cumpla sus compromisos; y despues de numerar dos los fundamentos de derecho concluyó solicitando lo que se dice en el primer resultando.

Resultando que el Procurador Don Prudencio Calvo, en nombre de Mariano Velasco, Tiburcio Urdiales, Demetrio Duque y Alfonso Recio, contestando á la demanda asintió con los hechos primero y segundo, no obstante no reconocer como dueño del terreno al cedente, y que no tomó posesion judicial del monte titulado Correntido, que el demandante Leon oculta la existencia de un convenio escrito que obra en su poder porque sus condiciones se oponen á lo que reclama; por cuya razon no hace mérito de la fecha en que se celebró, ni modo con que tuvo lugar, que en el mismo mes de la celebracion de convenio, hizo con otros vecinos otro distinto para los dos citados montes; que con el objeto de anular el primero celebró otro tercero con seis individuos, cuatro de los cuales pertenecen al número de los demandados; y posteriormente tambien celebró otros dos convenios, sobre venta de leñas y arrendamiento; que no es cierto el hecho cuarto, porque el demandante no tiene el carácter legal de dueño de las fincas de que se trata por no tener otorgada á su favor la Escritura de venta correspondiente; y que los que cumplieron por su parte fueron los demandados, á quienes en el mes de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, exigió mil trescientos reales á cada uno, que le entregaron en esta ciudad para realizar el pago del primer plazo; con cuya suma pagó lo que debia á los cedentes; por lo cual estos redujeron á Escritura pública el contrato de cesion, quedando en poder de Leon Cuesta, un sobrante de más de trescientos reales por cada uno de los doce individuos, cuya cantidad manifestó la destinaria

para gastos de Escritura y deslindes; que después de haber recibido el demandante la expresada suma, se negó al otorgamiento de la Escritura; que no son ciertos los hechos que sienta, bajo el número sexto, puesto que el Leon no entregó, y por consiguiente se pudo dividir una tercera parte próximamente del monte Llanillos, así como respecto al monte Correntido: Cuesta y sus condueños Basilio y Pablo, convinieron en ceder siete obradas del mismo á los dueños de las fincas contiguas; sin que en este acto tuviesen intervencion los demandados, siendo así mismo incierta la division determinada de las porciones por causa de no haberse hecho la primera division de mitades, y cuartas partes entre los condueños; que Leon y Basilio Cuesta se apropiaron la direccion del descuaje y carboneo, cuyo valor repartieron entre sí con los otros condueños, que no ha rendido la cuenta del producto de las leñas, y que no se formalizó liquidacion alguna como dicen; que no diciéndose cual sea la cantidad abonable, y que á cada uno corresponde, la cuenta del demandante carece de base y no puede ser admisible mientras no aparezca justificada en debida forma; que desde Julio y Agosto del sesenta y cuatro se han celebrado varios juicios, y en algunos ha figurado como demandante Basilio de la Fuente reclamando el pago de plazos del monte Correntidos, que decía ser suyo contra Pablo de la Fuente, Leon Cuesta y los Cesionarios de este calificando á todos ellos de intrusos y detentadores, y concluyó solicitando se absolviese á sus representados de la demanda, ó en otro caso tenerlos por conformes en ella á calidad, y no en otra forma de que el demandante les haga entrega del terreno, les otorgue las Escrituras ó provea de títulos de pertenencia, y cumpla los demás compromisos.

Resultando que el Procurador Monedero en nombre de José Cuesta, espuso con pequeña variacion los mismos hechos que los anteriores, si bien alegó en el número sexto que hizo renuncia á favor del demandante de la porcion del terreno, que le habia correspondido y del derecho que pudiera tener.

Resultando que Domingo Escribano Cuesta, representado por el expresado Procurador Calvo, contestando á la demanda, dijo como todos los demás, estar dispuesto á pagar al demandante lo que correspondiese á su decima tercera parte, siempre que se le entregue el título de adquisicion de la misma.

Resultando que Raimundo Monge, representado por el Procurador Monedero expone haber sido separado del convenio por el demandante, y por lo tanto rescindido el contrato.

Resultando que antes de conferir al demandante traslado para réplica, solicitó se le hubiese por desistido de la demanda formulada contra Cipriano Rey, lo cual fué estimado, y con fecha siete de Noviembre del sesenta y seis,

se declaró rebelde á Mariano Fernandez, vecino de Castrillo Tejeriego; quien no se presentó sin embargo de estar emplazado en forma.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en su demanda y contestaciones, manifestando por otros seis su conformidad en que se recibiese el pleito á prueba, lo que tuvo lugar en quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, habiéndose entregado á las partes para proponer lo que tuvieran por conveniente.

Resultando que suprimido el Juzgado de Valoria la Buena, y traído á este los autos, el Procurador D. Aureliano Gonzalez, en representacion de los que lo eran en primer término de D. Prudencio Calvo, se mostró parte, y se le tuvo por tal, así como á Don Benigno Villalba por la de Leon Cuesta.

Resultando que durante el término de prueba porque se recibió el pleito, los representados por Calvo, trajeron á él, tres certificados de los actos de conciliacion celebrados entre los coligantes y otros; de los cuales en resumen se deduce que todos estaban conformes en la entrega al demandante de la cantidad por este reclamada, siempre que él á su vez la hiciese del terreno cedido, y previa liquidacion del importe del vuelo de los citados montes; siendo de advertir que dichos testimonios ni se expidieron con citacion contraria, ni han sido cotejados en tiempo y forma con sus originales, y tambien acompañaron el *Boletín* en que se anunció la subasta de los citados montes.

Resultando que aparte de lo expuesto anteriormente, ninguna de las partes utilizó el término de prueba, que finalizó sin ser prorogado, en veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Resultando que entregados los autos al demandante, alegó de bien probado y comunicado traslado al propio objeto á Don Aureliano Gonzalez, este solicitando se le tuviera por parte en nombre de José Cuesta; quien se habia defendido anteriormente en otra cuerda; y en representacion además de los espresados Mariano, Tiburcio, Demetrio y Alfonso, antes de alegar, solicitó, que el demandante evacuase las posiciones que comprende su escrito, fecha treinta y uno de Julio del sesenta y ocho, y estimado rindió su declaracion, fóllos doscientos once al doscientos catorce: verificado lo cual y previa entrega á dicho Gonzalez, alegó de bien probado.

Resultando que como no se hubiese presentado Mariano Fernandez, Raimundo Monje y Domingo Escribano, se acordó citarles de nuevo para que en el término de quince dias se presentaran á usar de su derecho.

Resultando que el Procurador Don Máximo de Vega Ballesteros, se mostró parte en nombre de Raimundo Monje y Mariano Fernandez, solicitando por un otrosi se les declarase pobres para litigar; cuyo incidente se ha sus-

tanciado en pieza separada, y sidos declarados pobres; y en su consecuencia el expresado Procurador solicitó declarase el demandante al tenor de posiciones, que fueron evacuadas al fóllo doscientos cincuenta y dos, al doscientos cincuenta y cuatro; aluego de lo cual alegó de bien probado; y mediante la no presentacion de Domingo Escribano, se acordó hacerle saber lo verificase en término de tercero dia, sin que hasta la fecha haya comparecido, siendo por lo tanto el único contra quien se sigue en rebeldía; pues aunque se declaró rebelde á Mariano Fernandez, se presentó como queda expuesto por medio de Procurador.

Resultando que estando para sentencia y en vista de que Tiburcio Urdiales no estaba representado en forma, para mejor proveer se acordó compareciese para manifestar si ratificaba por su parte lo actuado, á cuya validez no se opuso por estar convenido con Leon Cuesta.

Considerando que por consecuencia de todo lo expuesto aparece que la cuestion que aquí se litiga está reducida á averiguar si Leon Cuesta es cesionario de la mitad de los montes Llanillos y Correntido, y si en su virtud contrató con los demandados cederles las doce décimas tercias partes de los mismos á condicion de pagar los plazos no satisfechos, hallándose en descubierto de las cantidades reclamadas en la demanda á cada uno, que deben solventarle.

Considerando que del testimonio que obra al fóllo diez y nueve, consta que Leon Cuesta por cesion de Don Eusebio Burgueño, y de Basilio de la Fuente, fué dueño de la mitad de los montes citados de que se otorgó la oportuna escritura y tomó posesion en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Considerando que el contrato hecho por Leon con los demandados, consta por la misma defensa de estos y los documentos en que han pretendido apoyarla.

Considerando que siendo el contrato de venta de los consensuales, quedó perfeccionado por el solo consentimiento de los contratantes, quienes además se han posesionado de hecho de parte de los montes y utilizado sus producciones.

Considerando que en su virtud la demanda de Leon Cuesta, es justa, legal y procedente, puesto que solo reclama el cumplimiento de un contrato que se celebró con toda deliberacion y exacto conocimiento de la obligacion que contraian los demandados.

En su virtud dicho Señor Juez, por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba que Mariano Fernandez, Tiburcio Urdiales, Demetrio Duque, Alfonso Recio, José Cuesta, Mariano Velasco, Raimundo Monge, Domingo Escribano, Cipriano Rey y Gaspar Recio, están obligados á cumplir el contrato, que verbalmente otorgaron con Leon Cuesta; y por el cual re-

cibieron y tuvieron derecho á posesionarse de la décima tercia parte de los montes Llanillos y Correntido á condicion de pagar los plazos correspondientes, condenandoles en su virtud á que á término de quinto dia satisfagan á Leon Cuesta con los daños y perjuicios que á este se han seguido por falta de cumplimiento de lo estipulado, dos mil quinientos cuarenta y nueve reales Mariano Fernandez dos mil quinientos cincuenta cinco Tiburcio Urdiales, dos mil cuatrocientos ochenta y nueve Demetrio Duque, otra igual suma Alfonso Recio, dos mil seiscientos ochenta y cinco José Cuesta, dos mil novecientos cuarenta y cinco Mariano Velasco, dos mil setecientos diez Raimundo Monge, dos mil sesenta y nueve Domingo Escribano, novecientos ochenta y cinco Cipriano Rey, y otra igual suma Gaspar Recio, cuyas cantidades corresponden por los plazos vencidos y conceptos expresados en la demanda de quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, sin que haya lugar al abono de interés, que solicitaba el demandante y entendiéndose obligado sin perjuicio el Leon Cuesta á otorgar las Escrituras y documentos que acrediten la propiedad de los demandados; siempre que estos lo exijan y soliciten.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez, acordando así bien se notifique en los Extradados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de Domingo Escribano, y personalmente á Tiburcio Urdiales, para cuya comparecencia se expida orden al Juez de paz de Castrillo Tejeriego, de todo lo cual yo el Escribano doy fé: Ramon Crespo y Vicente. = Ante mí, Felipe Redondo Muñoz.

La anterior sentencia se hizo saber á los Procuradores de las partes y en los Extradados del Juzgado, y por el de Raimundo Monge, Mariano Fernandez, Mariano Velasco, Alfonso Recio, Demetrio Duque y José Cuesta, se interpuso en tiempo y forma apelacion de la misma para ante este Tribunal, la que les fué admitida en ambos efectos; y en su consecuencia se mandaron remitir y remitieron los autos á esta superioridad previa citacion y emplazamiento de las partes y seguidos y sustanciados los expresados autos por los trámites ordinarios, estando legítimamente conclusos, se señaló dia para su vista, la que tuvo efecto con audiencia oral de los Abogados defensores de los interesados que se mostraron parte con poder y en su virtud se dió y publicó por la sala de lo Civil la Sentencia del tenor siguiente:

Sentencia de la Sala.

En la ciudad de Valladolid á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, en los autos que sigue: Don Leon Cuesta, vecino de Castrillo Tejeriego, D. Fidel Recio, su Procurador, con Mariano Fernandez y Raimundo Monge, de la misma vecindad,

el suyo D. Félix Padilla; y Mariano Velasco, Demetrio Duque, Alfonso Recio y José Cuesta, de la propia vecindad, D. Gumersindo Rodríguez Hurtano su Procurador, y Domingo Escribano que no ha sido parte en esta instancia y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre cumplimiento de un contrato y pago de diferentes cantidades de metálico, cuyos autos penden en esta Audiencia y su sala de lo civil en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital en once de Abril del año próximo pasado, y en los que ha sido Ponente el Sr. D. José María Payueta.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por la cual se declara que Mariano Fernandez, Tiburcio Urdiales, Demetrio Duque, Alfonso Recio, José Cuesta, Mariano Velasco, Raimundo Monge, Domingo Escribano, Cipriano Rey y Gaspar Recio, están obligados á cumplir el contrato que verbalmente otorgaron con Leon Cuesta, y por el cual recibieron y tuvieron derecho á posesionarse de la décima tercia parte de los montes Llanillos y Correntido, á condicion de pagar los plazos correspondientes, condenándoles en su virtud á que á término de quinto dia satisfagan á Leon Cuesta los daños y perjuicios que á este se han seguido por falta de cumplimiento de lo estipulado, dos mil quinientos cuarenta y nueve reales Mariano Fernandez; dos mil quinientos cincuenta y cinco Tiburcio Urdiales; dos mil cuatrocientos ochenta y nueve Demetrio; otra igual suma Alfonso Recio; dos mil seiscientos ochenta y cinco José Cuesta; dos mil novecientos cuarenta y cinco Mariano Velasco; dos mil setecientos diez Raimundo Monge; dos mil setenta y nueve Domingo Escribano; novecientos ochenta y cinco Cipriano Rey; y otra igual suma Gaspar Recio: cuyas cantidades corresponden por los plazos vencidos y conceptos expresados en la demanda de quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis sin que haya lugar al abono de intereses que solicitaba el demandante; y entendiéndose obligado sin perjuicio el Leon Cuesta á otorgar las Escrituras y documentos que acrediten la propiedad de los demandados siempre que estos lo exijan y soliciten, sin hacer especial condenacion de costas, acordando se notificara esta sentencia en los Extrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de Domingo Escribano, y personalmente á Tiburcio Urdiales; y declaramos además que el pago á que son condenados los demandados, debe ser simultáneo con el otorgamiento por el Leon Cuesta de las escrituras y documentos que acrediten la propiedad de aquellos, sin que hagamos especial condenacion de las costas ocasionadas en esta segunda instancia, publicándose esta sentencia

como igualmente la de la primera en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de Domingo Escribano.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Zaonero, Francisco Larraz.— José María Alix.— José María Payueta.— Vicente Ortega.

Publicacion. Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. José María Payueta, como Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico: Blas María Alonso Rodríguez.—Se ha hecho saber la preinserta sentencia á los Procuradores de los interesados que se han mostrado parte con poder bastante; y para que llegue esta á conocimiento de Domingo Escribano; insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia segun se ordena al final de la misma á los efectos consiguientes, libro la presente en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Blas María Alonso Rodríguez.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que por consecuencia de la sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, se venden judicialmente en pública subasta varios muebles y efectos de comercio de la pertenencia de D. José Perez Cubero, vecino de Toro, y dos casas tambien de su propiedad, situadas en aquella ciudad, y su calle de la Rachuela y sitio del Arco, señaladas la una con el número primero y la otra con el dos: justipreciadas la primera en tres mil cincuenta y seis pesetas setenta y dos céntimos, y la segunda en cuatro mil quinientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, para con su valor hacer pago á los señores Eguilúz Baeza y Compañía, Mate Sanz Rodríguez y Compañía, Vallejo é Hijos y D. Lorenzo Aguirre, de la cantidad de tres mil quinientos cuarenta y nueve escudos setecientos doce milésimas que les adeuda y las costas de la ejecucion.

El remate de unos y otros bienes se celebrará el dia veinticinco de Mayo próximo y hora de las doce: respecto á los muebles y efectos de comercio ante el Juzgado de primera instancia de Toro, y por lo que hace á los inmuebles simultáneamente en aquel Juzgado y en una de las Salas Consistoriales de esta capital, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Simon de Monéo.

NUM. 2.207.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos de abintestato por consecuencia del fallecimiento de D. Sisto Ruiz de la Sierra, vecino que fué de Villanueva de los Infantes, en los cuales he acordado proceder á la enagenacion de los bienes semovientes que con la tasacion dada á los mismos son á saber:

	<i>Pesetas.</i>
Un caballo pelo castaño oscuro, de diez á doce años de edad, de alzada seis cuartas, seis pulgadas y seis líneas; tasado en.	100
Una yegua llamada Salada, pelo negro, de veinte á veintidos años de edad, su alzada seis cuartas, seis pulgadas y nueve líneas; tasada en.	50
Una yegua llamada Paloma, tordilla, de nueve á diez años de edad, su alzada siete cuartas y cinco líneas; tasada en.	200
Una mula llamada Pulida, pelo negro, de catorce á quince años, su alzada siete cuartas; tasada en.	125
Otra mula llamada Chispa, color castaña, de nueve á diez años, su alzada siete cuartas y dos pulgadas; tasada en.	100
Un macho llamado Borrego, pelo negro, con lunares blancos, de once á doce años, su alzada siete cuartas, una pulgada y ocho líneas; tasado en.	200
Y un macho llamado Redondo, pelo negro, de seis años, su alzada siete cuartas y dos pulgadas; tasado en.	400
<i>Total.</i>	1175

El remate de dichas caballerías tendrá lugar el dia nueve de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en una de las salas de las Casas Consistoriales.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 2.208.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á Gregoria Fernandez, mujer de Francisco Martinez Suarez (a) Mosquera, y á su hija, domiciliadas en Valladolid, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este anuncio comparezcan

en mi Juzgado, con el fin de practicar una diligencia en causa de oficio.

Dado en la Bañeza á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Los pueblos que á continuacion se expresan han presentado en esta Administracion sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año económico actual por efecto de la tenáz sequia que han sufrido.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca los demás pueblos de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

PUEBLOS.

Pozaldéz.
Piñel de Abajo.
Aldea de San Miguel.
Torre de Esgueva.

Valladolid 1.º de Mayo de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la provincia de Leon, término de Villanueva de las Manzanas, distante un kilómetro de la estacion de Palanquinos y media hora de la capital por el ferro-carril, se vende un molino harinero con seis paradas sobre arcos de piedra, bien surtido de lo necesario para su servicio, con buena parroquia y agua abundante en todo tiempo. No tiene obras de puerto y presa porque es obligacion de cinco pueblos el hacerlas y es por su posicion y condiciones un salto de agua á propósito para fundar cualquiera industria.

Don Manuel Benigno de Medina, vecino de Leon, dará todos los informes necesarios y enterará de su precio á las personas que quieran interesarse en su compra.

Se acojen ganados vacuno, yeguar, lanar y cabrio á precios convencionales en la dehesa de Majallana (Campo Azalbaro) por la temporada de primavera y verano que comienza el 1.º de Mayo del corriente año.

Las personas que quieran llevar sus ganados á dicha dehesa pueden tratar previamente con D. Gregorio Moreno Lopez, vecino de Aldeavieja, pueblo de la provincia y partido de Avila, apoderado administrador de D. José Lopez Gordo, dueño de la finca.

Aldeavieja 24 de Abril de 1871.—Gregorio Moreno Lopez.

Valladolid 1871.—Imprenta de Garrido.